



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga



**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER
680014088014-2021-0001-00**

Bucaramanga, seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el abogado RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTINEZ como apoderado judicial del Señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.347 de Riohacha (Guajira), en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el presunto incumplimiento de la aplicación de la impugnación especial por vía de constitucionalidad de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

II. ANTECEDENTES

El libelista manifiesta a través de escrito calendado el dos (2) de enero de la presente anualidad, recibido en éste despacho judicial el día cinco (5) de enero siguiente, que el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en detención domiciliaria impuesta por la Fiscalía Especializada Uno E.D.A de Cartagena, bajo la vigilancia de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), estructura de apoyo ante la FISCALIA ESPECIALIZADA UNO ANTINARCOTICOS (EDA) desde el año 2010, medida revocada por detención en establecimiento Carcelario, desconociendo el estado de salud del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO.

Adujo que el Juzgado único del circuito especializado de Cartagena (dentro del proceso radicado 2012-025) absolvió a su defendido, pero la sala penal del tribunal de Cartagena revocó dicha sentencia, motivo por el cual interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado, presentando recurso de queja.

Refirió que, en la primera sentencia de condena, la Magistrada Dra. Patricia Corrales Hernández dispuso librar orden de captura, desconociendo que su



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

defendido lleva 9 años en detención domiciliaria en razón a lo concedido por el Fiscal de Instrucción.

Señaló que presentó acción de tutela en contra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal de Cartagena, correspondiendo a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, quien denegó el amparo solicitado, acogiendo únicamente el derecho al debido proceso del señor Vargas Vargas.

Igualmente, precisa que, en una segunda acción de tutela ante la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia, despachada favorablemente a los intereses del señor MOLINA BRITO, con ponencia del Magistrado HUGO QUINTERIO BERNATE, se ordenó conceder el recurso de queja.

Por todo lo anterior, depreca el amparo de habeas corpus, ya que el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO permanece recluido en detención domiciliaria.

III. PRETENSIONES

Solicita el petente se ordene la libertad inmediata del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO y se cancelen todas y cada una de las órdenes de captura que se hayan expedido en su contra, así como todos y cada uno de los registros y antecedentes que hayan impartido las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias el cinco (5) de enero de los corrientes en horas de la mañana, 09:02a.m., se procedió de inmediato a avocar el conocimiento de las mismas, librando las correspondientes comunicaciones a las autoridades accionadas, vinculando a la actuación al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, Sala Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Dra. Patricia Corrales Hernández, Magistrados Dr José De Jesús Cumplido Montiel, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, Juzgado Único Especializado de Cartagena, Fiscalía Especializada Uno Antinarcóticos (EDA), Fiscal de Instrucción, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Cartagena y Bucaramanga y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así mismo se solicitó en digital el expediente de todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, el Juzgado Especializado



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de Cartagena, el Tribunal Superior de Cartagena y el Juzgado de Ejecución de penas cognoscentes del caso y la remisión de la cartilla biográfica por parte del Director del Establecimiento Carcelario de la ciudad de Bucaramanga.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se ha prolongado indebidamente la privación de la libertad del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, quien manifiesta encontrarse en detención domiciliaria desde el año 2010 en su residencia ubicada en la calle 106 No 26ª - 05 edificio Picasso barrio Provenza de Bucaramanga, pesando actualmente en su contra orden de captura emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

5.3. NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Artículo 30 Constitución Política de Colombia.
- Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26503, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 42383 de fecha 2 de octubre de 2012, Magistrado ponente JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 63221 de fecha 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente JORGE ALBERTO CASTRO CABALLERO.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO

El apoderado del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, a través de escrito recibido el 5 de enero de 2021 a las 9:02a.m., solicita el amparo de habeas corpus y su libertad inmediata, al igual que la cancelación de la orden de captura emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena junto



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

con todos los registros y antecedentes que existan en su contra, por cuanto esta privado de la libertad desde el año 2010 en su domicilio y se ha expedido en su contra orden de captura para cumplir condena por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Lo anterior se ratifica directamente por el señor MOLINA BRITO en entrevista recibida el día de hoy, en la que expone igualmente que se encuentra en detención domiciliaria en la calle 106 No 26ª - 05 edificio Picasso barrio Provenza de Bucaramanga y ha sido vigilado por el CTI de la ciudad de Cartagena bajo las ordenes del Dr. Pedro Díaz Pacheco (Fiscal Especializado de EDA de Cartagena) desde el 19 de mayo de 2010, pero que actualmente se traslado a la ciudad de Cúcuta por motivos de amenazas en su contra.

De lo anterior, encuentra el despacho que la causal invocada por el accionante es la presunta prolongación ilegal de su libertad.

Por su parte el Tribunal Superior de Cartagena, por intermedio del Doctor Eduardo José Castilla Rodríguez, Abogado Asesor Grado 23 del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, presidido por la H.M. Patricia Helena Corrales Hernández, refirió que el 2 de marzo de 2011 la Fiscalía 1ª Especializada ante Estructura de Apoyo Zona Norte de Cartagena formuló acusación por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas contra José Yordevís Prato Torres, Leónidas Romero Piedrahíta, Ferney Vargas Vargas, Omar Alexander Ordoñez Pina, José Alberto Palomino Sánchez, Rafael Ricardo Arellano Contreras, Héctor Manuel Díaz Puerta, Jorge Mario Tete Pérez, Félix Alberto Córdoba Mena, Nelson Hermidez Beltrán Dulcey, Belisario Fidel Molina Brito, José de Jesús Sánchez Rincón, Segismundo Alfonso Rodríguez Pavajeau y Jorge Luis Padilla Padilla, adelantado la etapa de juzgamiento el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, quien mediante sentencia del 27 de julio de 2013 condenó a Jorge Luis Padilla Padilla por el delito de concierto para delinquir agravado, absolviendo a los demás, siendo objeto de recurso de apelación.

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó parcialmente la sentencia para condenar a todos los sujetos previamente absueltos, interponiendo demanda de casación el apoderado de Roberto Contreras Bolívar, inadmitida a través de la providencia SP 4034-2019 (Rad. 52220) del 25 de septiembre de 2019, por



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En la misma providencia, pese a inadmitir el libelo demandatorio, esa Corporación estudió los reproches del impugnante para garantizar el principio de doble conformidad, confirmando la sentencia condenatoria.

Adujo que la Sala Penal negó de diversas solicitudes de doble conformidad elevadas por Ferney Vargas Vargas y Belisario Fidel Molina Britto, a través de apoderado, y de Omar Alexander Ordoñez Plaza, en nombre propio, motivo por el cual el señor Ferney Vargas Vargas promovió acción de tutela contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concediendo el amparo solicitado, solo para el señor Ferney Vargas Vargas, quien presentó recurso de impugnación especial, motivo por el cual remitieron el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia.

Señala que el señor Belisario Fidel Molina Brito promovió acción de tutela contra la Sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien amparo el derecho fundamental al debido proceso y ordenó que dentro de los 5 días se pronuncien de nuevo frente al recurso impetrado, motivo por el cual dejaron sin efectos el auto del 29 de mayo de 2020, remitiendo el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte.

Precisa que el actor se queja de que la Sala sólo haya concedido la impugnación especial al señor Ferney Vargas Vargas, pasando por alto, en primer lugar, que el mentado procedimiento tuvo ocurrencia con ocasión de un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que amparó exclusivamente los derechos del señor Vargas, siendo que la acción de hábeas corpus no está destinada a proteger el derecho a la igualdad, que sería, en gracia de discusión, la garantía constitucional afectada frente a la situación referida.

Resalta que, a la fecha, se encuentra en curso un trámite de queja en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que el señor Belisario se encuentra privado de la libertad en virtud de una sentencia actualmente ejecutoriada, proferida por una autoridad judicial, con lo cual su privación es legítima y tampoco estamos frente al escenario de la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

prolongación ilícita, toda vez que todavía no ha cumplido la totalidad de la sanción impuesta.

El Doctor Álvaro Daniel Medina Martínez, Abogado Asesor Grado 23 del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, presidido por el H.M. José de Jesús Cumplido Montiel, informa que la magistrada instructora es la Dra. Patricia Corrales Hernández y que en atención a una decisión constitucional emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se dispuso dar trámite, exclusivamente, para que se notificará nuevamente la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 al señor FERNEY VARGAS VARGAS, advirtiéndosele al mismo que contra dicho proveído procede la impugnación especial.

Respecto del señor BELISARIO MOLINA BRITO, se tiene que contra la sentencia condenatoria emitida por dicha Sala, el procesado de forma directa presentó solicitud de concesión del recurso de apelación, pretensión que fue negada el día 5 de mayo de 2020, al advertirse que de acuerdo a la providencia CSJ AP1263-2019, era improcedente la apelación invocada, en tanto que para el momento de la emisión de la sentencia condenatoria, el derecho de doble conformidad se garantizaba a través del recurso extraordinario de casación. Contra esta decisión no procedía recurso alguno, motivo por el cual el procesado y su defensor manifestaron que interponían el recurso de queja a fin de que se otorgara la impugnación pretendida.

El 29 de mayo de 2020, la Sala dispuso no conceder el recurso de queja, siendo objeto de vía constitucional y amparándosele los derechos mediante sentencia STP5296-2020, Rad. 1354/111267, del 14 de julio del 2020, dejando sin efectos el auto del 29/05/2020, disponiéndose el trámite del recurso de queja.

Adujo que la acción de habeas corpus ésta instituida como un amparo de la libertad individual cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o es objeto de prolongación ilegal, resaltando que la acción de habeas corpus, no es la vía idónea para reemplazar al juez ordinario, situación que hace que la acción sea improcedente, ya que no se acredita que el peticionario haya acudido al juez competente encargado de resolver la libertad del condenado.

La Fiscalía Especializada Contra el Narcotráfico, Delegada Contra la Criminalidad Organizada de la Fiscalía General de la Nación, señala que



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

revisados los sistemas misionales de información de la Fiscalía General de la Nación SIJUF y SPOA, en su unidad no encontró anotación alguna por cuenta de la dirección especializada contra el narcotráfico. Alego consulta en el sistema de SIJUF y SPOA.

La Fiscalía 20 Especializada de Cartagena manifiesta que el Fiscal primero Especializado se encuentra disfrutando del periodo vacacional y en razón a su calidad de Coordinadora de la Unidad Especializada, por designación de la Dirección Seccional de Fiscalías, asume las actuaciones y audiencias Urgentes que se presenten durante el periodo de vacaciones colectivas a nivel de la FGN.

Refirió que se comunicó vía telefónica con el titular del Despacho de la Fiscalía primera Especializada Dr PEDRO DIAZ PACHECO para obtener información relacionada con el contenido de la acción constitucional, informándole que si bien esa investigación se inició en su Despacho, se resolvió situación jurídica, se concedió la sustitución de Detención preventiva intramural por la Domiciliara, pero la investigación fue remitida por disposición del señor FGN de la época por cambio o variación de la asignación hacía un Despacho Fiscal de la Ciudad de Bogotá, hasta el punto que el mérito del sumario no lo califico su Despacho.

Alego pantallazos que figuran las anotaciones en el SIJUF sistema de Ley 600 de la Fiscalía General de la Nación, donde consta lo siguiente: "*El día 16 de marzo del 2011 mediante oficio 070 FUE REMITIDO EL EXPEDIENTE A LA UNIDAD NACIONAL DE ANTINARCOTIOS E INTERDICCION MARITIMA UNAIM CONFORME A LA RESOLUCION 0-2060-0709-2010 EMITIDA POR EL FISCALA GENERAL DE LA NACION Y AUTO DEL 10-10-10...*".

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, informó que una vez consultada la base de datos que contiene la información registrada en Justicia Siglo XXI para el sistema penal acusatorio, se pudo constatar que en relación con el señor Belisario Molina Brito no aparece información alguna, precisando que solo reposan los registros de las actuaciones penales que se adelantan bajos los cauces de la Ley 906 de 2004, y no las desarrolladas bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, siendo que los registros de las actuaciones que han tenido lugar al interior del proceso seguido en contra del accionante corren por cuenta de la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, ya que ellos son los encargados del reparto y registro de los procesos penales regidos bajo la Ley 600 de 2000.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El Personero Primero Delegado Para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito de Bucaramanga, manifestó que solo cuenta con los documentos adjuntos por el solicitante, lo que impide emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, pues no cuenta con la totalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso que se lleva en contra del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, precisando que el HABEAS CORPUS se trata de una solicitud de rango constitucional que carece de todo formalismo y no por esto puede convertirse en una solicitud con una carga exclusivamente argumentativa, desconociendo la carga demostrativa o probatoria que recae en todo interesado al acudir ante la jurisdicción.

Recalca que desconoce la actual situación jurídica del solicitante, razón por la cual le resulta imposible determinar ante que autoridad debe dirigirse la solicitud de libertad y si la misma fue resuelta en debida forma.

El Coordinador Jurídico de la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga Evidencio que el señor Belisario Fidel Molina se encontró recluido por última vez en la EPMSC de Barranquilla con fecha de captura 13/12/2009 y fecha de ingreso 19/04/2010 por los delitos de Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, por el proceso bajo radicado 196.476, posteriormente el día 19/05/2010 quedo en libertad, por boleta de libertad No. 267 expedida por la unidad especializada Guala fiscalía 1 de Cartagena Bolívar.

Manifestó que una vez revisaron el SISIPPEC WEB el señor Belisario nunca ha estado recluido por el EPMS de Bucaramanga y no se encuentra recluido en ningún establecimiento carcelario del país, solicitando la desvinculación de la acción constitucional.

El Dr. Edgar Higinio Villabona Carrero, Asesor III de la Fiscalía General de la Nación y encargado del CTI Seccional Santander, manifestó que desconoce los hechos pues corresponden a la jurisdicción de Bolívar, que el señor Belisario Fidel Molina Brito no ha estado detenido en las salas de paso del bunker de esa Seccional del CTI, destacando que el CTI de la Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación no ejerce custodia sobre la eventual detención domiciliaria que cumple el señor MOLINA BRITO en esta ciudad.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, manifestó que el 30 de enero de 2020 radicaron y avocaron conocimiento del proceso CUI N° 13001-31-07-001-2013-000-25-00 con radicado interno N° 001/2020, para continuar con la ejecución de la pena del señor Belisario Molina Brito por el punible de concierto para delinquir, toda vez que según sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Cartagena fue declarado inocente y dejado en libertad, siendo objeto de alzada y revocada por el Tribunal Superior Sala Penal del distrito Judicial de Cartagena en decisión de fecha 30 de noviembre de 2016, condenándolo a una pena principal de 80 meses y multa de 4.000 SMLMV por el delito de Concierto para delinquir agravado, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, ordenando librar la respectiva orden de captura contra los condenados.

Adujo que la sentencia de segunda instancia fue objeto de recurso extraordinario de casación el cual fue inadmitido, pero una vez devuelta la carpeta del Tribunal, los apoderados insistieron en recurrir la sentencia de segunda instancia.

Refirió que se avoco conocimiento notificando de ello a las partes, requiriendo la remisión de todos los cuadernos del proceso, encontrando en la búsqueda del proceso que se realizó que el señor Belisario Molina Brito no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso como tampoco en distrito judicial diferente, siendo que el sistema SISIPPEC WEB arroja captura de 13/12/2009, fecha de ingreso al establecimiento 19/04/2010 y fecha de salida 19/05/2010 con tipo de salida LIBERTAD POR AUTORIDAD – BOLETA de LIBERTAD **"NO REPORTA DOMICILIARIA"**, por lo que se emitió la orden de captura No. 28 de 30 de enero de 2020.

Informo que remitió el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia en atención a la decisión del Sala de casación Civil Corte Suprema de Justicia y manifestó que el abogado del señor Belisario Molina no ha realizado ninguna petición, debiendo ser ellos primero concededores del asunto y no a través de habeas corpus, el cual no puede ser subsidiario o residual, por lo que se debe negar el mismo, reiterando que el señor Belisario Molina en la actualidad no se encuentra privado de la libertad por este proceso y que no tiene pena cumplida.

Ahora bien, revisado el expediente enviado en digital correspondiente a las actuaciones de la Fiscalía Primera Especializada Estructura de Apoyo Zona Norte, radicado 196.476, centrando la atención en la situación jurídica del



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, se evidencia que fue capturado el 13 de diciembre de 2009 y mediante decisión del 29 de diciembre de 2009 la Fiscalía Primera Especializada EDA de Cartagena resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA SIN LUGAR A EXCARCELACIÓN, remitiéndolo en calidad de detenido a la Cárcel del Distrito Judicial de Cartagena, siendo que posteriormente y ante las innumerables peticiones por razones de salud elevadas por su abogado, mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2010, el Fiscal Primero Especializado resuelve suspender por el término de tres meses la privación de la libertad que cumple el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO en centro carcelario previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Lo anterior, se corrobora con los informes rendidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y el Coordinador Jurídico de la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, precisando que el sistema SISIPÉC WEB arroja captura de 13/12/2009, fecha de ingreso al establecimiento 19/04/2010 y fecha de salida 19/05/2010 con tipo de salida LIBERTAD POR AUTORIDAD – BOLETA de LIBERTAD “**NO REPORTA DOMICILIARIA**”, boleta de libertad No. 267 expedida por la unidad especializada Gaula fiscalía 1 de Cartagena Bolívar, advirtiendo que el señor Belisario Molina en la actualidad no se encuentra privado de la libertad por este proceso y no tiene pena cumplida

Pues bien, tenemos que la figura del Habeas Corpus ha sido implementada en nuestro ordenamiento constitucional y legal como elemento de protección de la libertad personal, garantía fundamental reconocida no sólo en nuestra Constitución Política sino en los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual prevalece en nuestro ordenamiento interno y no puede ser suspendida ni siquiera en virtud de los estados de excepción.

Es así como fue reglamentada a través de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 según la cual es “un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente”¹. De donde se concluye que para el estudio de la prosperidad e improsperidad de dicha acción constitucional es necesario el análisis de la existencia de alguna de sus dos causales, a saber: la

¹ Artículo 1, Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

privación ilegal de la libertad y la **prolongación indebida** de la misma.
(Negrilla fuera de texto).

Frente a ello se han pronunciado los más altos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, en punto de su alcance y desarrollo, siendo coincidentes en comprender que esta acción pese a sus múltiples características de ser preferente, célere, informal, breve, sumaria, específica y eficaz, se constituye en una especie de acción tutelar al bien jurídico concreto de la libertad, de suerte que el Juez que constitucionalmente está investido para su conocimiento –de cualquier naturaleza- NO puede en momento alguno entrar a sustituir al Juez penal del proceso, como quiera que su análisis en punto de la referida libertad se hace extrínsecamente limitado a la privación ilícita o prolongación ilegal de la misma.²

Es así, que a propósito de la causal identificada en el presente caso por el peticionario -prolongación ilegal de la libertad- se logró establecer que el sistema SISIPPEC WEB arroja captura de 13/12/2009, fecha de ingreso al establecimiento 19/04/2010 y fecha de salida 19/05/2010 con tipo de salida LIBERTAD POR AUTORIDAD – BOLETA de LIBERTAD “**NO REPORTA DOMICILIARIA**”.

Igualmente se evidencia boleta de libertad No. 267 expedida por la unidad especializada Gauza fiscalía 1 de Cartagena Bolívar, que el señor Belisario Molina en la actualidad no se encuentra privado de la libertad por este proceso y no tiene pena cumplida, tal como lo destaca el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, resultando claro para este despacho judicial que desde el 19 de mayo de 2010 se materializó la libertad del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, por lo que no se estructura la causal de libertad alegada.

Ahora bien, frente a la solicitud de cancelación de ordenes de captura, registros y anotaciones que pesen en su contra, igualmente se corrobora con los expedientes digitales correspondientes al proceso seguido en etapa de juicio por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, radicado No. 2012-025 y por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal radicación 13001310700120130002502 en contra del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, que la primera instancia ejercida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado se desató el 27 de junio de 2013 con sentencia absolutoria a favor del señor BELISARIO FIDEL MOLINA

² Ver entre otras: C.C. T-459 de 1992; C.C. T-046 de 1993; C.C. T-334 de 2000; C.C. C-123 de 2004; y C.S.J. sentencia del 2 de mayo de 2007; C.S.J. sentencia de Noviembre 27 de 2006.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

BRITO y otros, ordenando la libertad de los procesados que permanecían privados de la libertad, siendo por el contrario, condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2016 imponiendo una pena de 80 meses de prisión, ordenando su captura.

Así mismo, tanto de los argumentos expuestos por el Dr. RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTINEZ como apoderado judicial del Señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO en el escrito petitorio de HABEAS CORPUS, como lo dicho en las repuestas de las autoridades accionadas y vinculadas, se establece que el señor Belisario Fidel Molina Brito promovió acción de tutela contra la Sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien amparo el derecho fundamental al debido proceso y ordenó que dentro de los 5 días se pronuncien de nuevo frente al recurso impetrado, motivo por el cual se dejó sin efectos el auto del 29 de mayo de 2020, remitiendo el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte, donde se encuentra actualmente en curso el trámite de queja contra la negativa del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Con éste escenario, se da paso igualmente a la improcedencia del HABEAS CORPUS, en el entendido que el amparo constitucional que ella envuelve, no puede utilizarse para "(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona"³.

Lo anterior, porque a partir del momento en que se impone una condena, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción "no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario", siendo que en el presente caso actualmente no se evidencia ninguna solicitud del señor BELISARIO

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

FIDEL MOLINA BRITO o su apoderado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y se encuentra en curso el trámite de queja contra la negativa del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado al no haberse acudido por el actor a los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para hacer valer su solicitud ante el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien manifiesta que no ha recibido solicitud alguna respecto del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO y encontrarse el proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para decidir el recurso de queja interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en su contra el 30 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Sin más consideraciones, la decisión será la de negar la petición de libertad inmediata requerida por BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO a través de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción pública de Habeas Corpus impetrada a través de apoderado por BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: En firme esta determinación, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ
JUEZ